

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7 ⁵⁰ pts. trimestre
Provincia...	8 ⁵⁰ " " "
Extranjero..	10 ⁰⁰ " " "

El pago es adelantado.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 28.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El espíritu de equidad que informó la creación del servicio de Verificación de contadores eléctricos y de gas en beneficio de los intereses del público en general, fué también causa, en obsequio de Empresas que habían invertido capitales dignos de respeto, para no adoptar disposiciones perjudiciales á las mismas, demostrando así la consideración que al Estado merecen los capitales dedicados á la implantación y desenvolvimiento de las industrias en España. De esperar era que las citadas Empresas correspondieran al favor del público; pero los informes oficiales y las quejas de los particulares han, no sólo defraudado aquella esperanza, sino evidenciado la necesidad de reformar las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad y gas.

A pesar de ser bien reciente la fecha de la última reforma aprobada, de conformidad con el Consejo de Estado, por Real decreto de 8 de Junio de 1906, nuevamente se hace sentir la necesidad de adicionar algunas de sus disposiciones para responder á la tenaz resistencia y repetidas infracciones de aquéllas por las Compañías.

Los contratos celebrados entre los abonados y las Sociedades que suministran fluido no tienen en absoluto y como únicos elementos los que integran el contrato civil, en el que las partes pueden estipular las condiciones que á su derecho convengan con las limitaciones establecidas en el artículo 1.255 del Código civil, sino que, y á semejanza del servicio de pesas y medidas, por el aspecto industrial de dichas Sociedades y por el verdadero servicio público que explotan, envuelve un concepto de servicio general que justifica la intervención del Estado. Y existiendo un Cuerpo legal, formado por los Reales decretos de 28 de Marzo de 1860, 26 de Abril de 1901, creando, respectivamente, los servicios de Verificación de contadores de gas y de electricidad; de 7 de Octubre de 1904 y de 8 de Junio de 1906, aprobando las Instrucciones reglamentarias

para el servicio de Verificación de contadores de electricidad y gas, todo lo que á este servicio se refiere ha de sujetarse á las prescripciones en aquéllas contenidas.

El contador es un aparato de medida que se emplea por la Compañía y el abonado como medio regulador para determinar el fluido suministrado por aquélla y consumido por éste, con arreglo al que ha de satisfacer el abonado la cantidad consumida, más el 10 por 100 del impuesto al Estado, confirmándose así la regla general de que por un servicio susceptible de ser medido no puede exigirse mayor retribución que la que á su medida corresponde.

Los artículos 38 y 104 de las citadas Instrucciones previenen que las Compañías suministrantes de fluido reintegren á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor de 6 por 100, preceptos demostrativos de que verificándose el suministro de fluido por medio de contador, no pueden las Compañías exigir al consumidor un minimum mensual sobre el importe de las unidades de fluido consumidas, según dicho aparato de medida, y con arreglo al precio de unidad fijado por las Compañías, pues en otro caso resultaría completamente ilusorio aquel precepto, siempre que el contador adelantado no alcanzara el minimum señalado por aquélla, resultando además dicho contador un aparato inútil y de molestia para el abonado, caso que la Administración no ha podido prevenir, porque al dictar el precepto reglamentario lo ha hecho sin excepción alguna precisamente por que no ha podido admitir la existencia de tal minimum mensual.

Si fuera dable sancionar la práctica abusiva seguida por algunas Sociedades de exigir el pago de un minimum mensual de fluido y el 10 por 100 de su importe en concepto de impuesto al Estado, sin ser utilizado por el consumidor, sería ir en contra de las razones y fundamentos que se han tenido en cuenta para crear el servicio de Verificación de contadores, por cuanto el consumidor no satisfaría el importe de la cantidad de fluido consumido, según el contador, sino el minimum mensual que las Compañías le señalasen, y sería opuesto también á la ley y Reglamento de 18 y 22 de Marzo de 1900, que concretan el impuesto de 10 por 100 al Estado sobre el importe del fluido consumido.

Previenen los artículos 43, 68, 109 y 130 de las expresadas Instrucciones que cuando las Compañías impongan á los consumidores contadores de propiedad de las mismas no pueden exigir de aquéllos cantidad alguna en concepto de alquiler ni por derechos de Verificación, y, no obstante estos preceptos, las Compañías continúan exigiendo de sus abonados el pago de al-

quiler y fianza por los contadores propiedad de las mismas, y además otra cantidad por instalación y enganche de dichos aparatos, gastos que por corresponder á operaciones absolutamente necesarias para el funcionamiento del contador, y además por ser dicho aparato de la propiedad de la Compañía é impuesto por ella al consumidor, aquélla y no éste debe satisfacerlos.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, haciendo la oportuna reforma de los artículos 38, párrafo 1.º; 43, párrafo 2.º, 104 y 109, párrafo 2.º, de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Fomento, y con los informes del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar las modificaciones propuestas de los artículos 38, párrafo 1.º; 43, párrafo 2.º; 104 y 109, párrafo 2.º, de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad y gas, en la siguiente forma:

Art. 38, párrafo 1.º «Las compañías suministrantes de fluido por medio de contadores no podrán exigir á sus abonados mayor cantidad que el importe de las unidades consumidas según dicho aparato, y reintegrarán á aquéllos las cantidades que por minimum mensual ú otro concepto hayan cobrado de más del importe del fluido consumido y por adelanto de los contadores mayor del 6 por 100.»

Art. 43, párrafo 2.º «En los casos en que las Compañías de suministro de energía eléctrica se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de su propiedad, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler, fianza, instalación, colocación y enganche, ni por ningún otro concepto que se refiera á dichos aparatos.»

Art. 104 «Las Compañías suministradoras de fluido por medio de contadores no podrán exigir á sus abonados mayor cantidad que el importe de las unidades consumidas según dicho aparato, y reintegrarán á aquéllas las cantidades que por minimum mensual ú otro concepto hayan cobrado de más sobre el importe del fluido consumido, y por adelanto de los contadores mayor del límite legal.

Para efectuar la liquidación se unirá al consumo marcado en la libreta del último mes el error correspondiente á treinta días, para el reintegro, mediante el examen de las diferencias de los consumos mensuales del abonado, con intervención de la Verificación oficial.»

Art. 109, párrafo 2.º «En los casos en que las Compañías de gas se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler, fianza, instalación y enganche ó enchufe, ni por otro cualquier concepto que se refiera á dichos aparatos y á la colocación de los mismos.»

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del día 26)

6.º Regimiento montado de Artillería

D. Eustasio Fernández y García, primer Teniente del sexto Regimiento montado de artillería y Juez instructor del expediente formado al recluta Agustín Martínez Fueyo, por haber faltado á concentración en la Caja de Reclutamiento de Infesto.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Manuel y de Cándida, natural de Cangas de Onís, Ayuntamiento de idem, partido judicial de idem, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura 1,640 milímetros, estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el periódico oficial de la provincia de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de Instrucción, que tiene su residencia en el Cuartel que ocupa este Regimiento, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á diecisiete de Octubre de mil novecientos siete.—El primer Teniente Juez instructor, Eustasio Fernández García.

PROVINCIA DE OVIEDO

AÑO DE 1906

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES

RESÚMEN de ingresos de las cuentas del cuarto trimestre correspondientes a los Ayuntamientos de la provincia.

PUEBLOS	1 PROPIOS.	2 MONTES.	3 IMPUESTOS	4 BENEFICENCIA	5 INSTRUCCION PÚBLICA	6 CORRECCIÓN PÚBLICA	7 EXTRAORDI- NARIOS	8 AMPLIACIÓN	9 RESULTAS	10 RECURSOS PARA EL DÉFICIT	11 REINTE- GROS	12	TOTAL
													Pesetas
Allande	228	—	190	—	20 80	—	—	—	22.407 95	40.720 40	182 26	258 15	64.007 96
Aller	33 09	3.292	88 50	—	—	—	12.877 94	—	84.473 32	133.852 90	325	—	234.892 75
Amieva	—	2.793 73	—	—	—	752 74	2.485 37	—	2.093 03	13.339 62	—	1.530	19.726 88
Avilés	1.998 15	—	21.220 79	—	—	—	—	—	19.102 85	265.150 41	—	7.227 91	318.238 22
Avilés (Zona ensanche)	—	—	12.015	—	—	—	—	—	2.395 69	—	—	—	14.406 69
Bimenes	25 33	—	152 20	—	—	—	—	—	1.259 74	8.483 75	46 05	5.966 12	15.936 19
Boal	261 55	—	450	—	—	—	45	—	8.174 52	24.158 01	—	—	33.044 08
Cabrales	—	—	—	—	—	—	—	—	3.173	26.024 20	—	—	29.242 30
Cabranales	479 96	—	298	—	—	—	—	—	955 61	15.976 01	—	—	17.709 58
Candamo	61 11	—	15	—	—	—	—	—	1.037 68	15.795 76	5	—	16.914 55
Cangas de Onís	—	—	6.001	—	—	—	—	—	27.190 88	99.726 61	534 37	—	133.452 86
Cangas de Tineo	—	—	3.509 08	—	1.100	1.007 15	—	—	5.176 76	128.583 99	284 45	—	139.661 43
Caravia	185 64	125	—	—	328	—	365 54	—	2.264 23	6.225 83	16 55	—	9.510 81
Carreño	1.831 70	—	4.428 40	—	—	—	15	—	990 62	77.760 09	32 18	—	85.077 99
Caso	296 50	—	337 75	—	—	—	348	—	7.453 44	24.747 03	—	—	33.112 72
Castrillón	1.049 60	—	—	—	2 81	4.695 87	—	—	9.175 88	24.173 81	—	19.300 25	53.699 54
Castropol	—	—	277 43	—	—	—	—	—	384 26	45.491 77	—	—	50.852 44
Coaña	—	—	—	—	—	—	4.684	—	—	16.959 49	—	—	21.649 49
Colunga	221 84	—	1.805	—	18	—	537	—	11.137 89	52.445 67	15	—	66.220 40
Corvera	125	—	—	—	—	—	—	—	667 48	21.630 77	—	—	22.423 25
Cudillero	55 47	1.059 79	1.283 75	—	—	—	—	—	47.928 86	85.931 98	68 20	—	136.361 80
Degaña	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6.100 83	—	—	6.100 83
El Franco	196 45	—	147 20	—	—	—	129	—	—	18.051 01	—	—	18.523 66
Gijón	13.249 28	—	280.764 09	—	14.946 10	—	8.450 84	—	325.433 98	1.232.473 11	1.817 49	—	1.877.164 89
Gozón	—	—	1.409 13	—	—	—	65	—	6.077 90	55.055 25	4.021 58	—	66.623 76
Grado	8.311 26	—	15.390 20	—	—	—	8.558 90	—	38.666 04	85.650 32	—	—	156.576 72
Grandas de Salime	—	—	—	—	—	—	—	—	1.044 39	14.238 74	—	—	15.233 13
Ibias	—	—	115	—	—	—	—	—	512 51	27.023 98	—	—	27.656 52
Llano	—	—	—	—	—	—	—	—	1.124 57	9.441 95	—	—	10.566 52
Illas	—	—	—	—	—	—	—	—	22 47	8.275 45	—	—	8.297 92
Langreo	372 97	—	11.757 13	—	—	267	25	—	3.598 80	374.899 30	116 50	26.254 75	417.291 45
Laviana	—	—	721 47	—	—	—	—	—	19.073 69	70.305 50	—	9.148 89	99.339 55
Lena	627 04	4.630	612	—	—	5.630 51	—	—	38.721 95	106.339 46	—	—	152.417 26
Leitariegos	—	68	—	—	—	—	—	—	—	1.582 32	—	—	1.650 32
Llanera	1.204 68	—	—	—	—	—	1.915 75	—	25.271 88	17.523	—	—	45.915 31
Llanes	70	1.327 65	14.437 58	—	1.420 25	1.443 29	41	—	7.123 71	157.129 81	—	—	183.993 29
Mieres	15	1.731	17.693 75	—	7 50	—	668 93	—	74.421 21	306.864 36	—	—	401.431 75
Miranda	—	—	—	—	—	—	—	—	8.787 73	32.470 75	—	—	54.303 47
Morcin	189 07	—	—	—	—	—	—	—	914 84	12.030	—	—	13.133 91
Muros	182 55	835	1.097 50	—	—	—	—	—	120 78	19.858 81	—	—	22.094 64
Nava	275 86	90	913 01	—	—	—	—	—	15.566 76	27.142 12	—	—	44.358 90
Navia	23 83	—	4.300 70	—	15 11	—	—	—	3.572 87	49.688 14	—	1.972 82	58.973 47
Noreña	—	—	—	—	—	—	—	—	9.470 85	50.599 96	—	—	60.070 81
Onís	52 20	—	326	—	—	—	246 90	—	4.476 44	16.306 54	—	—	21.418 08
Oviedo	13.904 86	—	206.285 71	—	8.038 68	—	131.854 75	—	44.266 17	472.110 02	96 42	—	876.536 61
Parres	1.648 57	—	98	—	—	—	—	—	11.484 19	59.447 35	—	—	63.677 91
Peñamellera (Valle alto)	—	—	—	—	—	—	—	—	1.315	12.429 40	—	—	13.744 40
Peñamellera (Valle bajo)	—	4 50	79	—	—	—	—	—	177 46	19.611 97	—	—	19.963 93
Pesoz	—	—	—	—	—	—	—	—	1.072	3.503 65	—	—	4.575 65
Ponga	3.794 09	—	3.904 98	—	—	—	3.291 52	—	25.087 80	40.496 08	—	—	76.574 47
Ponga	—	4.243	21	—	—	—	—	—	6.086 84	10.277 66	—	—	20.628 50
Ponga	4.950 28	—	4.692 24	—	—	—	—	—	1.207 08	79.792 78	—	—	91.059 88
Ponga	—	611 45	34 95	—	—	—	—	—	2.890	6.511 01	—	—	20.425 77
Quirós	—	956	—	—	—	—	—	—	10.396 05	27.769 35	—	—	39.121 40
Pegueras	151	431	26	—	—	—	—	—	923 38	12.671 98	—	1.181 90	13.823 63
Ribera de Arriba	165 62	—	—	—	—	—	—	—	1.867 83	7.993 67	—	—	10.077 12
Ribera de Abajo	65 68	—	—	—	—	—	—	—	—	6.526 34	—	—	6.592 02
Ribadesella	266 96	—	5.249 40	—	360	—	1.610 80	—	14.743 64	67.300 71	—	—	89.545 59
Ribadedeva	—	115	1.575 05	—	—	—	1.180 03	—	5.084 67	25.663 60	—	—	31.623 35
Salas	191 91	—	1.336 45	—	—	—	195 15	—	52.163 91	166.315 44	—	—	220.202 86
Santa Eulalia de Oscos	—	1.827 33	—	—	—	—	—	—	20 03	6.546 57	—	—	8.393 93
San Martín de Oscos	—	—	—	—	—	—	—	—	1.441 51	6.388 25	—	—	7.829 76
San Martín Rey Aurelio	463 45	—	77 70	—	—	—	—	—	54.794 25	97.247 54	13 88	—	152.776 82
San Tirso de Abres	—	—	—	—	—	—	—	—	71 78	7.544 81	—	—	7.616 64
Santo Adriano	—	241 50	—	—	—	—	—	—	4 57	3.590 93	—	—	3.597 37
Sariego	41 09	—	—	—	—	—	—	—	7.752 92	5.703 33	—	—	13.497 34
Siero	254 47	—	2.403 75	—	—	1.396 90	94	—	146.794 33	104.313 98	—	—	255.257 43
Sobrescobio	—	—	—	—	—	—	—	—	6.245 02	5.244 69	—	—	11.499 21
Somiedo	744 28	—	124 50	—	—	—	—	—	5.532 27	22.764 81	—	—	29.165 86
Soto del Barco	477 20	297 50	120	—	—	—	—	—	3.741 32	23.987 52	—	—	29.133 54
Tapia	—	—	—	—	—	—	—	—	2.144 20	26.896 86	—	—	29.041 06
Taramundi	—	—	—	—	—	—	—	—	6.238 50	11.159 47	—	—	17.397 97
Teverga	—	—	933	—	—	—	—	—	11.980 33	26.424 88	—	—	38.735 21
Tineo	43 14	—	1.763 89	—	—	857 95	147	—	100.406 28	53.752 97	—	—	159.824 23
Valdes	260 67	—	3.313 70	—	—	750	—	—	16.420 45	169.357 41	—	—	190.243 23
Vega de Ribadeo	182 60	—	5.354	—	—	—	—	—	29 52	46.919 40	—	—	53.985 52
Villanueva de Oscos	—	—	—	—	—	—	—	—	1.490 04	4.783	—	—	6.273 04
Villavieosa	1.209 91	—	1.845 84	893 25	—	4.184 67	854 60	—	0 81	154.132 83	—	—	160.121 96
Villayón	—	—	—	—	—	—	—	—	596 12	18.960 25	—	—	19.556 37
Yerues y Tameza	163 59	—	—	—	—	—	—	—	6.339 94	2.727 18	—	—	9.230 71
TOTAL	60.532 30	20.710 75	640.634 47	893 25	26.257 25	19.892 42	202.034 29	—	1.395.859 20	5.641.125 86	7.674 93	72.210 79	8.087.875 51

Oviedo 9 de Octubre de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

(R. al núm. 7.954)

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de varios artículos de consumo, que se dirán, con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el próximo año de 1908, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el salón

de sesiones de esta Corporación, a las doce del día 2 de Diciembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de carne de vaca, ternera, huevos, chorizos y guisantes para los Establecimientos de Beneficencia durante el año de 1908.

Condiciones generales

1.ª La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta, y

extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al señor Secretario, ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación y du-

rante las horas de diez a trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma.) En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego

se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citas las personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos de créditos del Estado, la provincia y el municipio y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el art. 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11.)

7.ª Este contrato principiará en 1.º de Enero de 1908 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año: sin embargo este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre detenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes

del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán las muestras del artículo de consumo que es objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlo en un todo iguales el contratista.

14. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de las personas á cuyo favor queda rematado el suministro, las cuales no podrán pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con multas de quinientas pesetas ó la rescisión del contrato, si se creyera ésta necesaria ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

- 1.º Del importe de la fianza.
- 2.º De los demás bienes del rematante.
- 3.º De las sumas que debiera percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidad que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

20. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del su-

ministro por más de dos meses desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora. (Art. 38).

23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital ó en otro caso facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionan con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos las facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior, de no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que se hace referencia es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta.

26. Si durante la permanencia de este contrato se suprimiese el impuesto sobre artículos de consumos, en este caso será descontado al rematante el importe correspondiente por razón del mismo.

ARTICULOS

20.000 kilogramos de carne de vaca, á 1,20 pesetas kilógramo.

2.200 kilogramos idem de ternera, á 2 pesetas kilógramo.

2.500 docenas de huevos de gallina, á 1,40 pesetas docena.

300 chorizos, á 0,25 pesetas uno y 200 kilogramos de guisantes, á 0,65 pesetas uno.

Condiciones especiales para cada artículo

Primera. La fianza provisional será de 1.40 pesetas y la definitiva de 2.800 idem.

Segunda. La carne será fresca, gorda, de buena calidad, de vaca vieja, según se expendía para el público.

Tercera. El suministro de carne será diario y las entregas se harán en los Establecimientos de Beneficencia, antes de las ocho de la mañana, por cuenta del contratista, por cuartos enteros, á razón de un cuarto trasero por uno delantero.

Cuarta. Si la carne no fuese de las condiciones antedichas, á juicio de los Directores, será devuelta al contratista, quien deberá presentar otra buena y de aquella calidad, igual en peso á la desechada, antes de las diez de la mañana del mismo día de la entrega, y no verificándolo, se servirá el Director del Establecimiento en que esto ocurra adquirirla de los puestos públicos para aquel día, cuyo importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiere suministrado durante el propio mes, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

Quinta. El contratista de la carne tendrá obligación de permutar el servicio de este artículo por patas, cabeza y menudos, siempre que así lo dispongan los Directores de los Establecimientos de Beneficencia, y en las cantidades necesarias en los mismos; para

este efecto, por cada kilogramo de carne tendrá que suministrar nueve kilogramos de patas, 3,500 kilogramos de cabeza y 1,250 kilogramos de hígado de ternera, riñones y lengua de vaca.

Carne de ternera

Primera. La fianza provisional será de 247,50 pesetas y la definitiva de 495 idem.

Segunda. La carne de ternera será sin hueso, de pierna y lomo y de la mejor clase.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne.

Chorizos

Primera. La fianza provisional será de 37,50 pesetas y la definitiva de 75 idem.

Segunda. Los chorizos tendrán un peso de cien gramos y se compondrán de carne de cerdo y de vaca, por partes iguales; el pimiento que se emplee para la confección será dulce.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne.

Guisantes

Primera. La fianza provisional será de 65 pesetas y la definitiva de 130.

Segunda. Los guisantes serán en un todo iguales á la muestra, de buena còchura.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne, con las variaciones consiguientes.

Huevos de gallina

Primera. La fianza provisional será de 175 pesetas y la definitiva de 350 idem.

Segunda. Los huevos serán de gallina, del mayor tamaño posible y con exclusión de los dañados ó podridos, siendo su peso mínimo de 54 gramos.

Es aplicable á este artículo la condición 4.ª de las señaladas para la carne, con las variaciones consiguientes.

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., para la subasta del artículo (ó artículos) necesario (ó necesarios) en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fueren varios), con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueren más de uno) el kilogramo de carne con sus correspondientes de patas, cabeza, menudos, carne de ternera, docena de huevos, etc., etc. (La cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del artículo 5.º de dicha Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 28 de Octubre de 1907.— P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Benito Castro.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 8.134

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gozón

Hallándose terminado un ejemplar del repartimiento de la contribución rústica de este Ayuntamiento para el año próximo de 1908, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que sean procedentes, pues transcurrido ese plazo no habrá lugar.

Luanco, Octubre 26 de 1907.—El Alcalde, Alejandro Artime.

R. al núm. 8.160

Alcaldía de Ribera de Arriba

ANUNCIO

Don Gumersindo Vazquez, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Ribera de Arriba.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día once de Septiembre último, tomó el siguiente acuerdo:

«Asimismo y visto el déficit de tresmil ochocientos treinta y cinco pesetas cincuenta y tres céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, que acaba de votar la Junta municipal para el próximo año de 1908, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible la nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso é indispensable cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tresmil ochocientos treinta y cinco pesetas cincuenta y tres céntimos, la Junta municipal entró á deliberar sobre las que mejor son aceptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y teniendo en cuenta la Junta municipal que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este Ayuntamiento no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 120 por 100, según previene el artículo 25 de la ley de 19 de Julio de 1904, ni, aunque se permitiesen, sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, así como el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales y el 16 por 100 sobre la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana y contribución industrial y de comercio como recargo municipal, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento módico como arbitrio extraordinario sobre el consumo de manteca extraída de leche vaca, á razón de 0,50 pesetas el kilo; leche, 2,25 idem los cien litros; huevos, 3,50 idem el ciento; queso, 0,45 idem el kilogramo; paja de cereales, 1,50 los cien kilos, y leña no destinada á la industria, 2,50 pesetas los cien kilos, que se haga en esta lo-

calidad durante dicho año próximo de 1908, cuyos artículos y gravamen, que desde luego señala la Corporación, no exceden del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en este término municipal, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del art. 139 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta municipal un consumo en todo el año sobre cada una de dichas especies que ha de producir, según el gravamen á cada una señalado, las 3.835 pesetas 53 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto municipal ordinario de referencia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes del concejo y á los efectos de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 citada.

Ribera de Arriba 28 de Octubre de 1907.—Gumersindo Vazquez.

R. al núm. 8.162

Alcaldía de Pravia

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este concejo para el año próximo venidero, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se pueden hacer justas reclamaciones por los contribuyentes que en ellos figuren.

Pravia, Octubre 24 de 1907.—El Alcalde, Sabino Moutas.

R. al núm. 8.161.

Alcaldía de Coaña

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este concejo para el año de 1908, se hallan al público en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden examinarlos los contribuyentes vecinos y forasteros y producir contra ellos las reclamaciones que estimen justas en el término de ocho días.

Coaña 26 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Gerardo Méndez.

R. al núm. 8.158

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón.

Cédula de citación

Por la presente se cita á los testigos José Copp Tirolé, Angel Fernández García, vecino de la carretera de la Costa, José Antonio Alonso, delineante, y José Cuervo Suárez Valle, calle del Palacio, número cuarenta y dos, todos en esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que el día cinco de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo á fin de asistir á las sesiones de juicio oral y vista de la causa seguida por estafa contra Odón Meana, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á veintiocho de Octubre de mil novecientos siete.—El Escribano, Juan Fernández.

R. al núm. 8.164

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Mariano Ovejero y Maury, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo.

Hago público: Que el día veintinueve de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana habrá de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado pública subasta de las fincas que á continuación se describen, embargadas á D. Benemérito de Llano y Rodríguez Arango, vecino de esta villa, con fecha primero de Marzo último, en el juicio ejecutivo que sobre pago de mil doscientas sesenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos de capital, intereses del seis por ciento anual á contar desde el diecinueve de Febrero anterior y costas se sigue contra el mismo ante este Juzgado por el Procurador D. Francisco Alvarez Uría en nombre de D. José López Miranda, de esta vecindad.

1.ª La viña nombrada de la Campana, conocida también con el de la Campana, sita en el formal de Obanca, términos de Santa Marina, correspondiente á este concejo: cabida de cincuenta y seis áreas sesenta y siete centiáreas, con más tres mil plantas de vides en producción; linda al Norte más de herederos de D. Juan Fuertes, D. Benito Gómez y D. José Fernández, Sur prado de D. Manuel Coque y viñas de los herederos del Fuertes y de D. Francisco García del Valle y Perez, Este viña de D. Félix María Villa y de los herederos del Fuertes y camino senda, y Oeste camino que partiendo de las bodegas de Obanca va á Santa Marina; ha sido tasada en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª La casa baja, con su cuadra pegante á ella y demás pertenecido, sita en el lugar de Posada, concejo de Llanera, señalada con el número treinta y seis: cabida superficial noventa metros cuadrados, conocida con el nombre de Golpina: linda por la derecha entrando con tierra del demandado, izquierda y espalda lo mismo, y por el frente ó Sur antojanas; tasada en doscientas pesetas.

3.ª La finca á labor, prado y robleal, nombrada Huerta de la Golpina, de debajo de casa: cabida de dos hectáreas diecinueve centiáreas; linda al Norte y Este camino, Sur lo mismo y monte y Oeste tierra roza de Rosalía Alvarez, viuda de Manuel Perez, de Posada; ha sido valorada en mil pesetas.

4.ª El prado nombrado La Golpina, detrás de casa: cabida de veinticuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda al Norte camino, Sur, Este y Oeste la casa atrás deslindada con el número dos y camino; ha sido tasado en doscientas pesetas.

5.ª La finca á labor nombrada la Tarabica, en la ería de las Areas: cabida de quince áreas sesenta centiáreas; linda al Norte pared y tierra de José Alvarez, de Posada, Sur y Oeste reguera y tierra de José Muñiz, de Posada, Este camino; fué tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.ª La finca á prado llamada las Artosas, en la ería de Solavilla: cabida de nueve áreas cuarenta y tres centiáreas; linda al Norte otra de Francisco

Suárez, del Arroyo, Sur propiedad de herederos de Alonso del Campo, de Cadajes y de Santos Lafuente, Este y Oeste más de herederos de Vicente Cuervo, de Cayés; ha sido valorada en cien pesetas.

7.ª La finca á prado nombrada también de las Artosas, en la ería de Solavilla: cabida de seis áreas treinta y cuatro centiáreas; linda al Norte y Este con otra de herederos de Manuel Quintanal, de Cadajes, Sur más de José Cuervo, de idem, Oeste otra que lleva José Colunga, de Campillo, perteneciente á los herederos de Villaverde; ha sido tasada en cien pesetas.

8.ª Y por último otra finca á prado llamado del Campón, en la expresada ería de Solavilla: cabida de treinta y siete áreas cincuenta centiáreas; linda al Norte otra de D. Federico Collera, Sur más de herederos de D. Manuel Fernández Colunga, Este otra de los sucesores de D. Francisco Martínez, y Oeste más de D. Francisco Benavides ha sido valorada en doscientas pesetas.

Las últimas seis fincas nombradas radican también en el expresado pueblo da Posada y sus términos.

Se advierte lo siguiente:

1.º Los títulos de propiedad y certificaciones de cargas se hallan en autos, y pueden ser examinados por los que en ello tengan interés en la Escribanía del autorizante.

2.º No se admitirán posturas menores de las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hagan previamente el depósito del diez por ciento de ésta.

Dado en Cangas de Tineo á veintitres de Octubre de mil novecientos siete.—Mariano Ovejero.—El Actuario, José González y Perez.

PERDIDAS Y HALLAZGOS
DE GANADO

BIMENES

En poder de D. Ramón García Montes, de Canteli, en este concejo, se halla depositada una yegua que se encontró haciendo daños en fincas particulares, de las siguientes señas: Color negro, alzada cinco cuartas y media, años de cuatro á cinco, valor como setenta y cinco pesetas.

Lo que se hace público á fin de que su dueño pase á recogerla previo pago de daños y manutención, pues de lo contrario se subastará en el salón de estas Consistoriales ante la Junta que se designe, el día quince de Noviembre próximo, á las cuatro de su tarde.

Bimenes y Octubre 26 de 1907.—El Alcalde, Arturo Ordoñez.

1

VILLAVICIOSA

En poder de D. Francisco Barredo, vecino de la parroquia de Amandi, en este concejo, se halla depositada una vaca de dueño desconocido, encontrada haciendo daños en propiedad particular, de las señas siguientes: color blanco, pelada por la cabeza y sobre la pierna izquierda tiene señalado el número 14 y sobre la derecha una raya á tijera.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla, previo el pago de los daños, manutención y más gastos, en el término de diez días después de los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Villaviciosa 26 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Pedro Pidal.

1

Escuela Tipográfica del Hospicio